

СЪД НА ЕВРОПЕЙСКИТЕ ОБЩНОСТИ
TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
SODNÍ DVŮR EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS DOMSTOL
GERICHTSHOF DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN
EUROOPA ÜHENDUSTE KOHUS
ΔΙΚΑΣΤΗΡΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ
COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES
COUR DE JUSTICE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
CÚIRT BHREITHIÚNAIS NA gCÓMHPHOBAL EORPACH
CORTE DI GIUSTIZIA DELLE COMUNITÀ EUROPEE
EIROPAS KOPIENU TIESA



EUROPOS BENDRIJŲ TEISINGUMO TEISMAS
AZ EURÓPAI KÖZÖSSÉGEK BÍRÓSÁGA
IL-QORTI TAL-GUSTIZZJA TAL-KOMUNITAJIET EWROPEJ
HOF VAN JUSTITIE VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN
TRYBUNAŁ SPRAWIEDLIWOŚCI WSPÓLNOT EUROPEJSKICH
TRIBUNAL DE JUSTIÇA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS
CURTEA DE JUSTIȚIE A COMUNITĂȚILOR EUROPENE
SÚDNY DVOR EURÓPSKÝCH SPOLOČENSTEV
SODIŠČE EVROPSKIH SKUPNOSTI
EUROOPAN YHTEISÖJEN TUOMIOISTUIN
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS DOMSTOL

Prensa e Información

COMUNICADO DE PRENSA nº 06/07

25 de enero de 2007

Sentencias del Tribunal de Justicia en los asuntos C-403/04 P y C-405/04 P, C-407/04 P, C-411/04 P

Sumitomo Metal Industries Ltd, Nippon Steel Corp, Dalmine Spa, Salzgitter Mannesmann GmbH / Comisión de las Comunidades Europeas

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA CONFIRMA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA POR LA QUE SE SANCIONA UNA PRÁCTICA COLUSORIA DE FABRICANTES DE TUBOS DE ACERO

Estos fabricantes no han podido demostrar que el Tribunal de Primera Instancia cometiera errores de Derecho en su sentencia

Mediante Decisión de 8 de diciembre de 1999,¹ la Comisión Europea condenó a ocho empresas (cuatro sociedades japonesas y cuatro europeas) fabricantes de tubos de acero sin soldadura, utilizados en la industria del petróleo y del gas, a pagar una serie de multas por un total de 99 millones de euros por una infracción del Derecho comunitario de la competencia.

La Comisión estimó que las empresas habían celebrado un acuerdo que, entre otros, tenía por objeto el respeto de sus respectivos mercados nacionales. Según este acuerdo, todas las empresas renunciaban a vender tubos de sondeo («Oil Country Tubular Goods, denominados tubos «OCTG») y tubos de transporte «proyecto» (Project Line pipe) en el mercado nacional de cada una de las demás empresas participantes en el acuerdo.

El acuerdo se celebró durante las reuniones de los fabricantes comunitarios y japoneses conocidas con el nombre de «Club Europa-Japón».

El principio de respeto de los mercados nacionales se designaba con la expresión «Normas básicas» («fundamentals»). La Comisión puso de relieve que las Normas básicas habían sido respetadas efectivamente y que, por lo tanto, el acuerdo en cuestión había tenido efectos contrarios a la competencia en el mercado común.

Siete de las ocho empresas, Mannesmannröhren-Werke (luego denominada Salzgitter), Corus UK, Dalmine, JFE Engineering, Nippon Steel, JFE Steel y Sumitomo Metal Industries interpusieron un recurso contra esta Decisión.

¹ Decisión 2003/382/CE de la Comisión, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 81 CE (Asunto IV/E-1/35.860-B Tubos de acero sin soldadura)

Mediante su sentencia de 8 de julio de 2004, el Tribunal de Primera Instancia confirmó en esencia la Decisión de la Comisión. Sin embargo, estimó que la Comisión no había podido aportar pruebas de toda la duración de la infracción.

Cuatro de estas empresas interpusieron recurso de casación ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas para que se anulara la sentencia del Tribunal de Primera Instancia en cuanto a las medidas que les afectaban y, con carácter subsidiario, para que se anularan o redujeran las multas que les habían sido impuestas en esta sentencia.

El Tribunal de Justicia confirma, en esencia, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia

Con respecto a la prueba de la existencia de la infracción, el Tribunal de Primera Instancia no cometió ningún error de Derecho al concluir que existía una práctica colusoria que tenía por objeto el reparto de los mercados nacionales y afectaba de forma significativa a los intercambios entre los Estados miembros.

Además, el Tribunal de Primera Instancia se basó acertadamente en una jurisprudencia reiterada según la cual no es necesario probar la existencia efectiva de un perjuicio a los intercambios intracomunitarios para que el Derecho de la competencia resulte aplicable,² pues basta con demostrar que el acuerdo puede producir potencialmente tal efecto.

Con respecto a la participación de los fabricantes japoneses en la infracción, como la sociedad Nippon Steel no negó formalmente haber participado en las reuniones del «Club Europa-Japón», ni aportó datos que demostraran que su participación en estas reuniones no estuviera guiada por un espíritu contrario a la competencia en lo que se refiere a la protección de los mercados nacionales, el Tribunal de Primera Instancia no cometió ningún error de Derecho cuando declaró que los fabricantes japoneses habían participado en la infracción.

Con respecto al cálculo de las multas, el Tribunal de Justicia confirma que el Tribunal de Primera Instancia consideró acertadamente que era correcta la actuación de la Comisión de conformidad con las «directrices» de ésta,³ destinadas a precisar el marco de su margen de apreciación para fijar las multas.

Por consiguiente, el Tribunal de Justicia desestima los recursos de casación.

En consecuencia, se mantienen las multas inicialmente fijadas por el Tribunal de Primera Instancia, en concreto:

12.600.000 euros para Salzgitter Mannesmann GmbH; 10.080.000 euros para Dalmine SpA; 10.935.000 euros para Nippon Steel Corp.; 10.935.000 euros para Sumitomo Metal Industries Ltd.

² A tenor del artículo 81 CE, serán incompatibles con el mercado común y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado común.

³ Comunicación de la Comisión – Directrices para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del apartado 2 del artículo 15 del Reglamento nº 17 y del apartado 5 del artículo 65 del Tratado CECA (DO 1998, C 9, p. 3).

Documento no oficial, destinado a la prensa y que no vincula al Tribunal de Justicia.

Lenguas disponibles: DE, EN, ES, FR, IT

El texto íntegro de la sentencia se encuentra en el sitio de Internet del Tribunal de Justicia
[http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=ES&Submit=rechercher&numaff=C-C -](http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=ES&Submit=rechercher&numaff=C-C-403/04 P y C-405/04 P, C-407/04 P, C-411/04 P)

403/04 P y C-405/04 P, C-407/04 P, C-411/04 P

Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su pronunciamiento.

Si desea más información, diríjase a la Sra. Sanz Maroto

Tel: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668